



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00087 00
Demandante: DARIO GUSTAVO GONZALEZ MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 19 de mayo de 2017¹, el señor DARIO GUSTAVO GONZALEZ MARTINEZ, en nombre propio acude al trámite incidental con el fin de que la UARIV, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2017-00087**, proferida el 7 de abril de 2017.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas que, en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre la inclusión del señor DARIO GUSTAVO GONZALEZ MARTINEZ en el RUV luego de realizar una segunda valoración de su caso para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro que fueron reiteradas en esta sentencia, y especialmente lo dispuesto por la sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 en el auto 119 de 2013.”

I).- TRÁMITE

El día 25 de mayo de 2017², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la UARIV con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 7 de abril de 2017 proferida por este Despacho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

¹ Ver folio 1.

² Ver folio 11 y ss.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, sin obtener respuesta por la accionada.

Mediante escrito 09 de junio de 2017³, la entidad accionada dio respuesta a las órdenes previas, manifestando que dentro del marco de sus competencias había realizado todas las gestiones necesarias para el acatamiento de la orden impartida, resolviendo a través de resoluciones y sus respectivos recursos de manera negativa la petición de inclusión en el RUV del accionante.

En auto de 6 de julio de 2017⁴ se abrió formalmente incidente de desacato contra la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 7 de abril de 2017, pues a pesar de la respuesta dada al peticionario, esta no daba cumplimiento a la orden emanada de la sentencia puesto que no se tuvo en cuenta en su parte considerativa las sentencias ordenadas para tal efecto en la orden de la tutela ya mencionada.

La entidad accionada por medio de escrito de 28 de julio de 2017⁵, informo que la Dirección Técnica de Registro Y gestión de la Información de la UARIV realizo nuevamente la valoración en los términos ordenados por la sentencia de 7 de abril de 2017, y expidió la Resolución No. 2013-326728T de 21 de julio de 2017, mediante la cual dejo sin efectos las resoluciones anteriores que resolvían la solicitud del accionante, e igualmente decidió no incluir en el registro de víctimas al accionante. Igualmente, aporto los soportes de la empresa de correos certificado en donde consta la notificación de dicha decisión al peticionario.

En vista de lo anterior, se procederá a dar por terminado el presente incidente conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y

³ Ver folio 16 de exp.

⁴ Folio 46.

⁵ Folio 57.

por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios

*en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.*⁶

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, y el marco de sus responsabilidades y funciones para con el cumplimiento respectivo.

Caso en concreto

Así las cosas, y según lo ya mencionado el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 7 de abril de 2017 se encuentra cumplido, pues como se puede evidenciar del escrito de contestación y sus anexos presentados por la UARIV, esta emite decisión sobre la solicitud de inclusión en el RUV, del actor, de conformidad con los parámetros ordenados por la jurisprudencia constitucional los cuales fueron puestos de presente en la fallo de tutela, del que se predica su cumplimiento.

Por consiguiente, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna al respecto, tal como se resolverá a renglón seguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III) RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado en contra de la Dra. **GLADYS CALEIDE PRADA PARDO** en su condición de Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en atención de las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

⁶Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna a la Dra. **GLADYS CALEIDE PRADA PARDO** en su condición de en su condición de Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ